

En los juicios de imprenta no procede la detención del presunto responsable, sino después de que se haya acreditado quién sea éste

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Mariano Becerra en la causa que le sigue el doctor don José Miguel Vélez sobre denuncia de un impreso.*

Excmo. Señor:

Por el auto de fojas 79 vuelta, la Ilustrísima Corte Superior de esta capital, ha confirmado el auto apelado de fojas 71, en que se declara sin lugar la libertad incondicional de don Mariano Becerra, entendiéndose con la calidad de por ahora: y ha mandado que el Juez adelante el sumario, respecto á la firma que aparece en el original, de fojas 25, que niega Becerra, y á la verificación de la otra garantía de fojas 19.

Este auto, contra el que ha interpuesto recurso de nulidad el referido Becerra, es arreglado á la ley en las dos partes que comprende.

Publicado en el periódico EL BIEN PÚBLICO bajo la firma de don Mariano E. Becerra, un libelo infamatorio contra el doctor don José Miguel Vélez, interpuso éste querella criminal (fojas 3), contra el referido Becerra, al que le fué notificado el auto de fojas 8 que admitía esa querella. Por su escrito de fojas 11, Becerra declinó de jurisdicción

manifestando, que tratándose de la denuncia de un impreso, correspondía al jurado declarar si había ó no lugar á formación de causa. Es de notar que al deducir esta excepción declinatoria, Becerra no negó ser el autor del artículo.

Declarado por el jurado según el certificado de fojas 15 vuelta, haber lugar á formación de causa, pasó ésta al Juez de primera instancia, quien á solicitud del doctor Vélez, decretó la detención de Becerra, autor del artículo denunciado.

Los juicios por denuncia de impreso están sujetos á la ley especial de 12 de noviembre de 1823. En el artículo 20 de ésta se prescribe que el autor ó editor de un libelo en primer grado se le aplicará la pena de tres meses de prisión y una multa de 200 pesos. En el artículo 25 se establece que es responsable de los abusos cometidos contra la libertad de imprenta, el autor ó editor de un impreso: á cuyo fin debe firmar el original que quedará en poder del impresor. En el artículo 51 se dispone que si la declaración del jurado fuese *ha lugar á formación de causa* el Alcalde pase al Juez de derecho el impreso, denuncia y declaración, para que proceda por los trámites señalados en dicha ley. En el 54 se ordena que el Juez de derecho proceda á la averiguación de la persona que con arreglo al título 3º deba ser responsable: esto es, de quien sea el autor ó editor del impreso. En el artículo 57 se establece que si la declaración de *ha lugar á formación de causa* fuese de un impreso denunciado con notas que según la ley deban ser castigados sus autores

con pena aflictiva (como en el presente caso), el Juez mandará aprehender al responsable.

Está, pues, prevenido por la ley que tratándose de la denuncia de un libelo infamatorio en primer grado, se proceda por el Juez de derecho á la averguación de quien sea el autor ó editor del impreso y á la aprehensión del responsable. Esta aprehensión no es otra cosa sino la detención preventiva de que hablan los artículos 70 al 76 del Código de Enjuiciamientos Penal y que basta para decretarla conforme á lo prevenido en el artículo 71, que de las primeras diligencias del sumario resulte presunción fundada de culpabilidad. No obsta en el caso actual lo dispuesto en el artículo 76 del Código citado, porque éste no es aplicable sino la ley especial contenida en el artículo 75 de la de 1823 ya recordada.

Y aunque Becerra ha negado después que se declaró *haber lugar* á formación de causa, ser él el autor del artículo y la realidad de su firma, es evidente que hay contra él esa presunción fundada de que habla el artículo 71 del Código de Enjuiciamientos Penal y que se vé que ha ocurrido á ese medio después que el jurado declaró haber lugar á formación de causa.

Además como en el auto de la Ilustrísima Corte Superior esa detención ha sido ordenada con la calidad de *por ahora*, resulta que siendo dicho auto arreglado á la ley, no importando una infracción de ésta, no siendo definitivo ni estando en ninguno de los casos en que conforme á la ley, pueda tener lugar el recurso extraordinario de nulidad, es improcedente el que ha sido interpuesto contra dicho au-

to por don Mariano E. Becerra y el Fiscal cree que V. E. debe así declararlo.

Lima, julio 14 de 1886.

ARANÍBAR.

*Lima, agosto 26 de 1886.*

Vistos: con el voto por escrito del señor Arenas, que se agregará y con lo expuesto por el señor Fiscal; teniendo en consideración: primero; que la prisión del responsable, de que habla el artículo cincuenta y siete de la ley de imprenta, no puede tener lugar sino después que se haya averiguado quién es éste, como lo dispone el artículo cincuenta y cuatro; segundo: que, en el presente caso se ha invertido este trámite, poniéndose en prisión á don Mariano Becerra, antes de que constara su responsabilidad; tercero: que este procedimiento ha sido tanto más ilegal, cuanto que, presentado por el impresor, á fojas 19 la garantía del artículo denunciado, firmada por distinta persona de Becerra, el Juez ha debido citar previamente á esta persona; diligencia que se ha omitido, sin embargo de que el garantizador señala su domicilio en la garantía; cuarto: que la circunstancia de llevar el original la firma *Mariano E. Becerra*, no era bastante para ordenar la prisión de éste, sin el previo reconocimiento de aquélla, mucho menos, cuando el garantizador del impreso apreciaba ser otro, y cuando los artículos 25 y 26 de la ley de la materia distinguen entre editor,

autor é impresor, siendo la responsabilidad de éstos sucesiva y no solidaria; quinto: que siguiendo el Juez de primera instancia su irregular procedimiento, ordenó, omitiendo el reconocimiento previo de la garantía ó del original, que un Juez de Paz se constituyese en la cárcel á practicar el juicio de conciliación, contra lo dispuesto en el artículo 60 de la misma ley, que requiere la averiguación del autor, antes de compelar á las partes á practicar aquel juicio, y cuando tal juicio requiere por su naturaleza que éstas se encuentren en libertad; sexto: que según la nota del juez de paz á fojas 39 la conciliación no pudo practicarse en la fecha de esa nota, porque el detenido Becerra se encontraba incomunicado; disposición, que no tenía razón de existir en juicio como el presente; séptimo: que levantada la incomunicación, y practicado el acto conciliatorio á fojas 41, Becerra dijo ante el Juez de Paz que no había escrito, ni firmado, ni hecho publicar el artículo denunciado, del cual tuvo conocimiento después de publicado; octavo: que solicitada por Becerra, á fojas 44, su libertad en fiado, y á fojas 56 su libertad incondicional, y corrido traslado, pidió el denunciante á fojas 60, para contestarlo, que Becerra practicase el reconocimiento del original, y el Juez procedió á tomarle la instructiva de fojas 61 en la cual declaró Becerra, que él no había escrito, ni firmado el original de fojas 25, ni lo había mandado escribir, ni llevado á la imprenta, ni era suya la firma que se encontraba á su pié; noveno: que al denegarle el Juez de primera instancia á Becerra la libertad incon-

dicional en el auto de fojas 71, fecha 26 de mayo último, ha hecho una falsa aplicación del artículo 70 del Código de Enjuiciamientos en materia penal, por cuanto ese artículo se refiere sólo á los delitos en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, desconociendo así lo dispuesto en el artículo 76 del mismo Código, que ordena, que en las causas, que requieran querrela de parte, no se decretará la detención, y lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de imprenta, que prohíbe á los fiscales intervenir en las denuncias de injurias; décimo: que el auto de vista, confirmatorio del de primera instancia, después de reconocer en sus considerandos, que el auto de prisión de fojas 38 fué prematuro, hace una apreciación equivocada de los hechos, asentando, que posteriormente á este auto ha resultado mérito bastante para dictarlo, cuando lo que después de aquel auto ha resultado es únicamente el desconocimiento que ha hecho Becerra del impreso, de su original, de su publicación y de su firma; undécimo: que el sumario, que en dicho auto manda adelantar la Ilustrísima Corte Superior, respecto de la firma del original de fojas 25, y de la garantía de fojas 19, no debe actuarse, previa prisión de Becerra; por cuanto los artículos ya citados de la ley de imprenta, no ordenan la prisión sino después de la averiguación del responsable; esto es, después de terminado ese sumario que el referido auto superior manda adelantar; duodécimo: que al denegar el artículo 85 de la ley de imprenta el recurso de súplica, cuando existía, no denegaba el de nulidad, y según la ley de 21 de

diciembre de 1878, este último recurso procede en los autos de prisión; décimo tercio: que á mayor abundamiento, según el inciso segundo del artículo 1,733 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil, Código que debe aplicarse en defecto de otras leyes, el recurso de nulidad es procedente por infracción de los artículos constitucionales, relativos á la administración de justicia, y según el artículo 130 de la constitución, es prohibida la abreviación, ó suspensión de las formas judiciales, y el procedimiento ilegal contra las garantías individuales, artículo concordante con el 40 del referido Código de Enjuiciamientos, que prohíbe á los jueces abreviar, suspender ó alterar las formas ó ritualidades de los juicios; — décimo-cuarto: que en la presente causa se ha violado aquel artículo constitucional; procediendo contra la libertad del demandado, sin mérito bastante y con desconocimiento tanto de la ley de imprenta, como del artículo 71, ya citados. Por estos fundamentos; declararon haber nulidad en el referido auto de vista, en la parte que confirma el de primera instancia; reformándolo en esta, y revocando el apelado, mandaron poner en libertad incondicional é inmediata á don Mariano E. Becerra, sin perjuicio de la continuación de la causa; y los devolvieron.

*Muñoz — Sánchez. — Chacaltana. — Alvarez. — Loayza — Guzmán.*

Se publicó conforme á ley habiendo sido el voto por escrito del señor Arenas, del tenor siguiente: —Atendiendo á que con violación de los trámites

establecidos por la ley especial de imprenta se mantiene preso hace algún tiempo á don Mariano Becerra sin que se haya probado que es el autor del artículo objeto de la denuncia; se declare la nulidad del auto de vista y reformándolo se revoque el de primera instancia, mandando poner en libertad á dicho Becerra sin condición alguna y disponiendo al mismo tiempo que la causa se reponga al estado de proceder contra quien legalmente resulte responsable.

Antonio Arenas; y el de los señores Chacaltana y Guzmán por la improcedencia; de que certifico.

Lima, 26 de agosto de 1886.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 152.

La autorización concedida á la mujer para manejar y disponer de sus bienes, no priva al marido de su representación en juicio, mientras no se declare el divorcio.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Damiana Campana en la causa que sigue con don Mariano Vargas sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

En el pagaré de fojas 1, reconocido á fojas 4 y 4 vuelta, consta que en marzo de 1876 don Pablo Pérez y su esposa doña Damiana Campana se obligaron á favor de don Mariano Vargas por la cantidad de 4620 pesos.